



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8958/2017

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA- DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N.º 292/19 .-

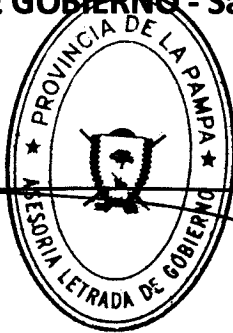
Señora Ministra de Educación:

Se requiere nueva intervención de este Órgano Asesor a los efectos de emitir dictamen en las actuaciones del encabezado.

Al respecto, cabe recordar que este Organismo en el Dictamen ALG N° 212/19, obrante a fojas 244/252, tras efectuar un circunstanciado análisis recomendó no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto –a fojas 222/224- por la ex docente Bibiana Beatriz TESTA.

Ahora bien, sin perjuicio de que el proyectado decreto, glosado a fojas 254/257, recepitó las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el individualizado pronunciamiento, a los fines de que goce de una adecuada técnica legislativa, a título de colaboración, este Órgano Consultivo **adjunta el proyecto de decreto** que se estima **debería ser puesto a consideración del titular del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.**

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 9 AGO 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 8958/2017, caratulado “*FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/DENUNCIA- DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE*”; y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 193/196, consta el Decreto N° 767/19 por el que se exoneró a la entonces docente Bibiana Beatriz TESTA, “...*por aplicación del artículo 80 inciso f) en concordancia con el artículo 86 inciso a) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias...*”;

Que, con fecha de recepción 16 de abril del año en curso, la ex agente mencionada interpuso el recurso de reconsideración, glosado a fojas 222/224, impugnando el citado acto administrativo, como asimismo la Resolución N° 1209/17 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la Resolución N° 1450/17 del Ministerio de Educación;

Que, fundó su impugnación, en primer lugar, alegando la existencia de vicios en el procedimiento “...*que vulneraron derechos y garantías constitucionales*”, pues indicó que el sumario “...*fue iniciado por un correo electrónico, cuyo autor, nunca fue citado a ratificar la denuncia, conforme lo ordena el artículo 235 de la Ley 643, sin perjuicio de lo cual el sumario continuo*” y, a su vez, que fue violentado el derecho de defensa habida cuenta que se le negó la posibilidad de declarar;

Que, por otra parte, manifestó la existencia de desproporcionalidad en la sanción impuesta atento a que se decidió la exoneración “...*cuando el régimen disciplinario de la Ley 1124, dispone razonablemente, otra sanción más benigna para el agente por la misma causal cuando no tiene antecedentes previos...*”;

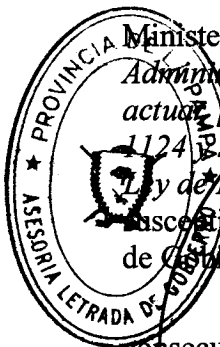
Que, prosiguió narrando, que no se reparó en que carecía “...*de antecedentes previos y que debían reconsiderar su decisión en atención a la trayectoria profesional (...) y al no tener sanciones disciplinarias previas*”;

Que, además, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 260, 261 y 265 de la Ley N° 643, con sustento en que “...*establecen un procedimiento abreviado que impide el ejercicio pleno del derecho de defensa...*” y formuló reserva “...*para interponer el recurso extraordinario federal que dispone el artículo 14 de la ley 48...*”;

Que, por último, petitionó que se haga lugar al recurso interpuesto y se “...*Decrete la Nulidad Absoluta...*” del Decreto N° 767/19 “...*dejando sin efecto la Exoneración dispuesta (...) Subsidiariamente aplique (...) una sanción administrativa menos gravosa*”;

Que, en cuanto al recurso deducido contra la Resolución N° 1450/17 del Ministerio de Educación, que rola a fojas 61/62, por la que se ordenó “*Instruir Sumario Administrativo, a la docente Bibiana Beatriz TESTA (...) a fin de determinar si con su actual [transgredió] lo establecido por los artículos 5° incisos d) y h) y 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias; el artículo 132 de la Ley N° 643 y el artículo 122 inciso a) de la Ley de Educación Provincial N° 2511...*”, cabe advertir que dicho acto administrativo no es susceptible de revisión en esta instancia, tal es el criterio sostenido por la Asesoría Letrada de Gobierno (véase v.gr. Dictamen ALG N° 167/17);

Que, sin embargo, es preciso indicar que lo allí decidido devino como una consecuencia lógica de la información sumaria colectada hasta ese momento y la



recomendación efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas mediante la Resolución N° 773/17 obrante a fojas 43/48;

Que, a su vez, es preciso remarcar que no se avizoran en el escrito impugnatorio la presencia de argumentos –de hecho ni de derecho- tendientes a rebatir la resolución mencionada;

Que, en relación a la también cuestionada Resolución N° 1209/17 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrante a fojas 75/76, por la cual se decidió dar curso al sumario administrativo contra la entonces agente Bibiana Beatriz TESTA, resulta conveniente puntualizar que no es en esta instancia ni ante el Poder Ejecutivo que debe ser recurrida una resolución dictada por dicho organismo y que hubiera correspondido a la antes nombrada colegir si se encontraba comprendida entre aquellas susceptibles de ser impugnadas (conforme el artículo 30 de la Ley N° 1830 -Orgánica de la FIA-) y, en su caso, presentarse ante el propio órgano emisor del acto de acuerdo a las formalidades y condiciones previstas por la Resolución N° 30/04 –Reglamento Interno de la FIA-, así se ha pronunciado la Asesoría Letrada de Gobierno en reiteradas ocasiones (véanse Dictámenes ALG N° 167/17 y N° 247/17, entre otros);

Que, de esta manera, a más de lo precedentemente dicho, tras la lectura del texto recursivo no se observa que la quejosa haya esgrimido argumento alguno cuestionando la mentada resolución;

Que, sin perjuicio de ello, es pertinente destacar que la Resolución N° 1209/17 fue dictada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en pleno ejercicio de las competencias conferidas por nuestra Constitución Provincial (conforme artículo 107) y, específicamente, por el artículo 15 de Ley N° 1830, que reza: “El Fiscal General deberá dar curso a todo acto de superior jerárquico, por el que se disponga la instrucción de sumario a un empleado público”;

Que, en torno al Decreto N° 767/2019 puesto en crisis, que consta a fojas 193/196, por el que se exoneró a la recurrente, es preciso destacar en referencia a la primera cuestión por ella planteada, esto es, a la presunta existencia de vicios procesales, que en el caso resultó aplicable lo prescripto por el artículo 265, de la Ley N° 643 que, en su parte pertinente, reza: “Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el inculpado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones: a) Sentencia judicial firme que implique sanción condenatoria; (...) En cualquiera de los casos indicados precedentemente, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260° y 261°”;

Que, precisamente, el artículo 260 del mismo cuerpo legal establece que: “Vencido el período de prueba (...) el sumario será puesto a disposición del inculpado para que practique su defensa por escrito”;

Que, en el caso, verificada la existencia de sentencia penal condenatoria firme, se siguió el procedimiento determinado en el transcripto precepto, pues se le otorgó oportunamente primera vista a la ex docente TESTA (véase fojas 116/117) a efectos de que practique su defensa por escrito y, es más, atento a lo petitionado por ésta se le concedió, con carácter excepcional y “...teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal y que (...) se pretende garantizar al máximo el derecho de defensa...”, un nuevo y único plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formular el mentado alegato defensivo (véase fojas 122/123);

Que, a su vez, la Instructora Sumariante, basada en las normas antes citadas (conforme artículos 265 y 260, Ley N° 643), consideró improcedente el pedido para prestar declaración indagatoria concretado por la impugnante en tanto, como acertadamente expresó, la vista conferida a la docente “...lo es a los efectos de la presentación del alegato defensivo escrito, previo a la resolución de lo actuado, en tanto el hecho imputado ha sido debidamente probado en sede penal, en la cual (...) tuvo la posibilidad de ejercer su



defensa conforme derecho, optando 'voluntariamente' por el reconocimiento de los hechos en un 'Juicio Abreviado' (fojas 133/134);

Que, de lo precedentemente dicho se desprende, entonces, que el procedimiento sumarial, que culminó con el dictado del decreto objetado, se ajustó a lo prescripto por la normativa vigente y aplicable respetando los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, circunstancia que destierra de plano lo argüido por la recurrente en sentido contrario;

Que, en lo que atañe al tema, la Asesoría Letrada de Gobierno ha dicho -véase Dictamen ALG N° 109/19- que la Administración posee la facultad de desestimar aquella prueba que resulta superflua, inconducente y meramente dilatoria (conforme artículo 52, Decreto N° 1684/79 Reglamentario de la N.J.F. N° 951);

Que, específicamente, en este supuesto, la existencia de sentencia penal firme, por la que se condenó a la ex agente a la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional como autora material y penalmente responsable de los delitos de uso de certificado médico falso y fraude en perjuicio de la Administración Pública, configuró en esta orbita administrativa la causal que origina inevitablemente la aplicación de la sanción de exoneración (conforme artículos 80, inciso f), y 86, inciso a), Ley N° 1124, reglamentado por Decreto N° 2266/90), tornando innecesaria la producción de otros medios probatorios;

Que, por otra parte, no encuentra asidero la pretendida aplicación de una sanción más benigna para la ex agente, particularmente, la de cesantía prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N° 1124, con sustento en la falta de antecedentes previos, ello, en virtud de que se acreditó que la quejosa fue condenada a una pena privativa de libertad por delito doloso que implicó un perjuicio para la Administración Pública, situación objetiva que encuadró perfectamente en aquellas que dan lugar a la sanción de exoneración en los términos de los artículos 80, inciso f) y 86, inciso a), de la Ley N° 1124 -Estatuto del Trabajador de la Educación-, este último artículo reglamentado por el Decreto N° 2266/90;

Que, concretamente, el primero de los preceptos citados enumera las sanciones de las que puede ser pasible el personal docente de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, entre ellas la de "...exoneración" como la más gravosa, el segundo, en su inciso pertinente, determina que ésta última resulta aplicable ante una "Condena a pena privativa de libertad por delito doloso" y, por último, la restante previsión normativa mencionada requiere, para la imposición de tal medida segregativa, que el delito que origina la condena implique "...perjuicio a la Administración Pública";

Que, en el caso, se verificaron todos los extremos legales -antes dichos- que conllevaron a la imposición de la sanción de exoneración, toda vez que mediante la Sentencia N° 135/2018, que rola a fojas 113/114 vuelta, se condenó a Bibiana Beatriz TESTA como autora material y penalmente responsable "...de los delitos de Uso de certificado médico falso y Fraude en perjuicio de la Administración Pública, en Concurso Real (artículos: 296, 174 inc.5°, y 55, todos del Código Penal) [a] la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional...";

Que, así entonces, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no existió sustento fáctico y legal que hubiese permitido a la Administración imponerle la sanción de cesantía, por cuanto las circunstancias objetivas comprobadas encajaron completamente en las normas que ordenan la aplicación de la medida de exoneración (conforme artículos 80, inciso f), y 86, inciso a), Ley N° 1124, reglamentado por Decreto N° 2266/90), y no hace falta en ello la carencia de antecedentes de aquella;

Que, en suma, la sanción de exoneración aplicada a la entonces administrada, a más de constituir el corolario de un procedimiento administrativo disciplinario regular en el que se garantizaron todos sus derechos, halló debida motivación -en los hechos y el derecho- y se apegó a los principios que rigen en la materia (léase legalidad,



proporcionalidad, juridicidad, entre otros), con ello, los planteos contenidos en su escrito recursivo no consiguieron repeler los fundamentos que dieron sustento al Decreto N° 767/19, que de este modo resultó absolutamente legítimo y desprovisto de vicio de nulidad alguno;

Que, por todo lo expuesto, resulta pertinente no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la ex docente Bibiana Beatriz TESTA a fojas 222/224;

Que, han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Educación y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo;

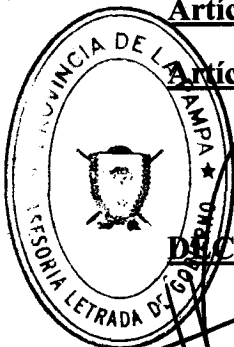
POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto a fojas 222/224 por la Señora Bibiana Beatriz TESTA, D.N.I. N° 16.542.459, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministra de Educación.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, pase al Ministerio de Educación y notifíquese al interesado.



DECRETO N°

/19.-